REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 3 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
11001311002820210011200	Apelación Auto	Angie Carolina Villamil Leon	Norberto Guerra Ramirez	24/03/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - No Avoca Y Ordena Remitir La Actuaciones Al Juzgado 26 De Familia De Bogotá
11001311002820210012100	Apelación Sentencia	Laura Brand Lopez	Richard Alejandro Bolagay Correa	24/03/2021	Auto Concede Termino - Admite Recurso Apelación, Ordena Oficiar.
11001311002820210009200	Consulta	Gloris Marina Lozano Yate	Aimer Andres Agudelo	24/03/2021	Auto Decide - Confirma Sanción
11001311002820210013200	Consulta	Luz Jacqueline Rodriguez Salazar	Roberto Franco Vega	24/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Apelación, Ordena Oficiar.
11001311002820180057100	Ejecutivo	Nohora Liliana Herrera Gonzalez	Jhon Elquin Velasquez Beltran	24/03/2021	Auto Decide - Acepta Sustitución, Ordena Oficiar
11001311002820210011700	Ejecutivo	Andrea Paola Lopez Castañeda	Angel Leonardo Patiño Vargas	24/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 58

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

539d1f7b-e7c4-4dcb-8ea3-d34d29ae53b4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 3 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311002820210011700	Ejecutivo	Andrea Paola Lopez Castañeda	Angel Leonardo Patiño Vargas	24/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
11001311002820210005300	Ejecutivo	Lizeth Adriana Vasquez Rocha	Jesus Enrique Quevedo Villamil	24/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
11001311002820210005300	Ejecutivo	Lizeth Adriana Vasquez Rocha	Jesus Enrique Quevedo Villamil	24/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
11001311002020090108900	Liquidación	Luis Antonio Parra Camacho	Jose Eliecer Parra Garzon	24/03/2021	Auto Ordena - Abre A Pruebas
11001311002020090108900	Liquidación	Luis Antonio Parra Camacho	Jose Eliecer Parra Garzon	24/03/2021	Auto Pone En Conocimiento - Otros
11001311001520110042600	Liquidación	Maribel Ayala Nieves	Luis Martin Gamboa Cortes	24/03/2021	Auto Concede - Concede La Alzada- Cuaderno Incidente
11001311001520110042600	Liquidación	Maribel Ayala Nieves	Luis Martin Gamboa Cortes	24/03/2021	Auto Decide - Aclara Actuación

Número de Registros: 58

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

539d1f7b-e7c4-4dcb-8ea3-d34d29ae53b4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 3 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311002820210009500	Otras Actuaciones Especiales	Carolina Moyano Garcia	Cristhian Arturo Escobar Palacios	24/03/2021	Sentencia
11001311002820210001200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Leidy Lorena Farfan Gutierrez Y Otro		24/03/2021	Sentencia
11001311002820200004800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Marleny Trigos Rozo		24/03/2021	Auto Ordena Cumplir - Obedézcase Y Cúmplase, Inadmite Demanda.
11001311002820180006100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Javier Bustos Castañeda	Monica Patricia Benavides Espitia	24/03/2021	Auto Decreta - Designa Partidor

Número de Registros: 58

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

539d1f7b-e7c4-4dcb-8ea3-d34d29ae53b4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 3 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311002820210010700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ana Maria Rozo De Hernandez	Pedro Pablo Hernandez Bejarano	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311002820210003400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angie Lizeth Rodriguez Paez Y Otro	Juan De Jesus Rodriguez Alarcon	24/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
11001311001520090053400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cesar Orlando Diaz Alarcon	Maria Cleofe Acevedo De Suarez	24/03/2021	Auto Requiere - A La Secretaría De Hacienda, Otros

Número de Registros: 58

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

539d1f7b-e7c4-4dcb-8ea3-d34d29ae53b4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 3 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311002820210004300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jeiman Yecid Pisco Gamez Y Otros	Ana Cecilia Gamez Forero, Ana Cecilia Gamez Forero	24/03/2021	Auto Rechaza De Plano
11001311002820200035700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Manuel Borras Sierra	Ascencion Sierra Viuda De Borras	24/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
11001311002820200035700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Manuel Borras Sierra	Ascencion Sierra Viuda De Borras	24/03/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 58

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

539d1f7b-e7c4-4dcb-8ea3-d34d29ae53b4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 3 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311002820210012000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juliana Maria Mora Echavarria	Heliodoro Mora Vergara	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311002820210010900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Kimberly Vanessa Paez Samaca	Jose Joaquin Paez Parra	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311002820190009800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luz Stella Diaz Rodriguez	Fernando Salazar Martinez, Erika Natalia Salazar Marin	24/03/2021	Auto Reconoce - Corrige Providencia, Reconoce Heredero, Otros

Número de Registros: 58

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

539d1f7b-e7c4-4dcb-8ea3-d34d29ae53b4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 3 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311002820180020300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Helena Castillo Sierra	Mauro Marino Cotrino Valles	24/03/2021	Auto Ordena - Aclare Solicitud
11001311002820200049200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Santiago Monroy Guzman	Juan Daniel Monroy Monroy	24/03/2021	Auto Decreta - Decretar La Solicitud De Guarda Y Aposición De Sellos
11001311002820210010300	Procesos Ejecutivos	Diana Milena Ramirez Cuesta	Ernesto Jose Garrido Barletta	24/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
11001311002820210010300	Procesos Ejecutivos	Diana Milena Ramirez Cuesta	Ernesto Jose Garrido Barletta	24/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
11001311002820170019200	Procesos Ejecutivos	Diana Rocio Aldana	Manuel Antonio Lopez Alvarado	24/03/2021	Auto Requiere - Al Pagador
11001311002820180064100	Procesos Ejecutivos	Ivonne Johana Cruz Lara	Sergio Andres Salazar Espinosa	24/03/2021	Auto Decide - Tengase Por Revocado El Poder

Número de Registros: 58

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

539d1f7b-e7c4-4dcb-8ea3-d34d29ae53b4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 3 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311002820180064100	Procesos Ejecutivos	Ivonne Johana Cruz Lara	Sergio Andres Salazar Espinosa	24/03/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311002820210010500	Procesos Ejecutivos	Marysney Riaño Saavedra	Cesar Fernando Hernandez Rodriguez	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311002820210011100	Procesos Ejecutivos	Sandy Dayan Fernandez Sanchez	Gustavo Manuel Mejia Oviedo	24/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
11001311002820210011100	Procesos Ejecutivos	Sandy Dayan Fernandez Sanchez	Gustavo Manuel Mejia Oviedo	24/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
11001311002820160019300	Procesos Ejecutivos	Vivian Alejandra Suarez Bermeo	Jose Thomas Ramirez Rivadeneira	24/03/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia
11001311002820160019300	Procesos Ejecutivos	Vivian Alejandra Suarez Bermeo	Jose Thomas Ramirez Rivadeneira	24/03/2021	Auto Decide - Resuelve Solicitud
11001311002820160019300	Procesos Ejecutivos	Vivian Alejandra Suarez Bermeo	Jose Thomas Ramirez Rivadeneira	24/03/2021	Auto Ordena - Ordena Traslado De Excepción, Otros

Número de Registros: 58

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

539d1f7b-e7c4-4dcb-8ea3-d34d29ae53b4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 3 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311002820160019300	Procesos Ejecutivos	Vivian Alejandra Suarez Bermeo	Jose Thomas Ramirez Rivadeneira	24/03/2021	Auto Ordena Cumplir - Obedézcase Y Cúmplase, Aclare Solicitud
11001311002820200025700	Procesos Verbales	Diana Yaneth Barreto Gonzalez	Fernando José Díaz Guzmán	24/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
11001311002820190068400	Procesos Verbales	Elena Patricia Puerto Rodriguez	Jose Ivan Bustos	24/03/2021	Auto Pone En Conocimiento - Otros
11001311002820210004100	Procesos Verbales	Jose Antonio Catellanos Garcia	Marta Gladis Aguirre Angel	24/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
11001311002820200053500	Procesos Verbales	Luis Fernando Cuevas Marin	Diana Carolina Posso Galarcio	24/03/2021	Auto Rechaza De Plano
11001311002820200043600	Procesos Verbales	Luz Myriam Gonzalez Ropero	Eduardo Ricardo Rico Rodriguez	24/03/2021	Auto Fija Fecha - Otros
11001311002820200048300	Procesos Verbales	Ana Veronica Pineda Cubillos	Hector Manuel Vargas Barrera, Deily Alexandra Vargas Diaz, Lina Carolina Vargas Diaz	24/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 58

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

539d1f7b-e7c4-4dcb-8ea3-d34d29ae53b4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 3 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311002820200048300	Procesos Verbales	Ana Veronica Pineda Cubillos	Hector Manuel Vargas Barrera, Deily Alexandra Vargas Diaz, Lina Carolina Vargas Diaz	24/03/2021	Auto Ordena - Prestar Caución
11001311002820210005600	Procesos Verbales	Jineth Andrea Moncaleano Quiroga	Juan De Jesus Melgarejo Aponte, Jaqueline Magnolia Valbuena Varobna	24/03/2021	Auto Rechaza
11001311002820200033400	Procesos Verbales	Pascal William Constain Karp	Alberto Constain Medina	24/03/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
11001311002820190041400	Procesos Verbales	Ruth Malda Rodriguez Cabanzo	Dionisio Ivan Martinez Mercado	24/03/2021	Auto Decide - Requerir A La Parte Actora, Otorga Termino.
11001311002820170003400	Procesos Verbales	Hector Jaime Romero	Alvaro Cruz Melo	24/03/2021	Auto Ordena Cumplir - Obedézcase Y Cúmplase, Otros
11001311002820210006000	Procesos Verbales	Esmeralda Madeley Moncada Osorio	Juan Carlos Roncancio Cabrejo	24/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 58

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

539d1f7b-e7c4-4dcb-8ea3-d34d29ae53b4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 3 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311002820200022000	Procesos Verbales Sumarios	Earl Douglas Lopez Corcho	Federico Lopez Aldana	24/03/2021	Auto Fija Fecha - Fecha De Audiencia
11001311002820200036600	Procesos Verbales Sumarios	Laura Patricia Chaves Chacon	German Andres Paez Monzon	24/03/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
11001311002820190075200	Procesos Verbales Sumarios	Luis Frank Cantero Hurtado	Angie Yuliana Silva Espinoza	24/03/2021	Auto Ordena - Tener En Cuenta Dirección De La Demandada, Otros
11001311002820210004700	Procesos Verbales Sumarios	Stella Correa Carrillo	Irma Leonor Parada De Suarez, Saul Suarez Galeano	24/03/2021	Auto Admite Demanda Acumulada
11001311002820180005000	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Israel Delgado Quintero	Claudia Yaneth Lopez Lopez	24/03/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares
11001311002320130096000	Verbal Sumario	Daniel Alexander Pasco Cruz	Saret Johanna Pardo Murillo	24/03/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 58

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

539d1f7b-e7c4-4dcb-8ea3-d34d29ae53b4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 103 Ejecutivo de Alimentos de Diana Ramírez contra Ernesto Garrido.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor MARIA PAZ GARRIDO RAMIREZ representado legalmente por la progenitora DIANA MILENA RAMIREZ CUESTA contra el señor ERNESTO JOSE GARRIDO BARLETTA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE ($5.709.120,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.019.482,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero y febrero de 2021, causadas y no pagadas.

1.3. SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($727.500,oo) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2019, causadas y no pagadas.

1.4. SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($768.500,oo) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2020, causadas y no pagadas.

1.5. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.7. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67f2020905ce35523ca7f9e3733b91d030822bf6bdede0fba1e58bd0ebbfdc48
Documento generado en 24/03/2021 10:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 111 Ejecutivo de Alimentos de Sandy Fernández contra Gustavo Mejía.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JUAN MANUEL MEJIA FERNANDEZ representado legalmente por la progenitora SANDY DAYAN FERNANDEZ SANCHEZ en contra del señor GUSTAVO MANUEL MEJIA OVIEDO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($3.050.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de marzo a diciembre de 2020, causadas y no pagadas.

1.2. CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($162.250,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2021, causadas y no pagadas.

1.3. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.5. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a JUAN CAMILO PELAEZ MOLANO miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7daf2b3e641576ce58f9790e7566e869d1c30bf7f4700c92e1fccad591ef91b4
Documento generado en 24/03/2021 10:06:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 117 Ejecutivo de Alimentos de Andrea López contra Ángel Patiño.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor ÁNGEL SANTIAGO Y VALENTINA PATIÑO VARGAS representado legalmente por la progenitora ANDREA PAOLA LÓPEZ CASTAÑEDA en contra del señor ÁNGEL LEONARDO PATIÑO VARGAS por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de septiembre a diciembre de 2020, cada una por valor de ($400.000,oo) causadas y no pagadas.

1.2. OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE ($828.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero y febrero de 2021, cada una por valor de ($414.000,oo) causadas y no pagadas.

1.3. SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de ($200.000,oo) causadas y no pagadas.

1.4. De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a la señora ANDREA PAOLA LOPEZ CASTAÑEDA.

1.5. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.7. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a CRISTIAN DAVID CASTIBLANCO CUBIDES miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d519e5e545e1be46870fed14b2cfbe0784f84287f8d28fdd8b44fd5e31385bd
Documento generado en 24/03/2021 10:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 105 Ejecutivo de Alimentos de Marisney Riaño contra Cesar Hernández.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el IPC, el cual se aplica con el año inmediatamente anterior.

b. Aportar los recibos de pago donde se acrediten los gastos de útiles escolares, uniformes y onces, toda vez que en el acuerdo realizado no se indicó un valor determinado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2374af3ada6c814378cad420200edcdca88b8b808acffc7be92ecea67e08e235
Documento generado en 24/03/2021 10:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 107 Sucesión de Pedro Hernández.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar el certificado de avaluó catastral del bien inmueble que figura a nombre del causante.

b. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial del bien el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

c. A fin de reconocer a AURA MARIA ROZO DE HERNANDEZ como compañera supérstite del causante, deberá aportarse copia de la sentencia judicial, acta de conciliación o escritura pública elevada ante notario, donde se acredite tal calidad.

d. La parte interesada deberá señalar la dirección de residencia y/o correo electrónico del heredero PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ROZO.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4d62cdcf3e67c683be0dbe4b411ab5eb22467b3ecc59e9c1c14dac92998f48c
Documento generado en 24/03/2021 10:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 109 Sucesión de José Páez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar el certificado de avaluó catastral del bien inmueble que figura a nombre del causante.

b. La parte interesada deberá aclarar el valor de la cuantía, de acuerdo al avaluó catastral de los bienes que figuren en cabeza del causante.

c. Conforme al monto que se pretende adjudicar a los herederos, deberá especificarse el valor de la cuota parte que le corresponda al causante y no sobre el total del bien.

d. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial del bien el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

e. A fin de reconocer al extinto JUAN CARLOS PAEZ SIABATO como heredero del causante en su calidad de hijo, deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento, en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno del difunto o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre VIRGELINA SIABATO DE PAEZ y el causante.

f. A fin de reconocer a KIMBERLY VANESSA PAEZ SAMACA como heredera del causante en su calidad de nieta, deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento, en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno de su difunto padre o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre OLGA LUCIA SAMACA ORTIZ y el difunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44a77f274b091334a8a6129e505f1f87cdb364bb83d53f65120e7f3772afedaa
Documento generado en 24/03/2021 10:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 120 Sucesión de Heliodoro Mora.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Indicar los motivos por los cuales se relaciona los inmuebles identificados con matrícula No. 50S-1033666 y 50C-865874 teniendo en cuenta que, en el certificado de tradición y libertad, el primero de estos figura a nombre de ABRAHAM FERNANDEZ, BLANCA LOURDES GAMBOA y MARCO TULIO SUAREZ CUBIDES y el segundo, figura a nombre de AURORA SUAREZ ROMERO, de quien se dice es la cónyuge supérstite pero no se acredita su calidad.

b. En caso de corresponderle alguna parte sobre los bienes al extinto, acredítese e indíquese claramente el porcentaje asignado, especificando el valor de la cuota parte del predio.

c. La parte interesada deberá señalar de forma clara y precisa el valor de la cuantía que componen las partidas del activo.

d. Aclarar el poder, teniendo en cuenta que en los procesos sucesorios no existe contraparte, siendo procedente que cualquier interesado que acredite su calidad de heredero inicie el trámite liquidatorio.

e. En caso que, la parte interesada tenga los certificados bancarios del Banco Davivienda y Bancolombia donde certifiquen que existen dineros depositados a nombre del causante, apórtense.

f. Aportar registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y AURORA SUAREZ ROMERO.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5948148dda6cb85d8e35f4eee5b85fbbafd85c726984b33579979a9556998cc9
Documento generado en 24/03/2021 10:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 203 Sucesión de Mauro Cotrino.

El apoderado de los interesados deberá aclarar su solicitud, toda vez que en la escritura pública No. 6202 del 27 de mayo de 1993 y en el certificado de tradición y libertad del inmueble 50S-260164 figura que dicho bien tiene un área aproximada de 201.00 metros cuadrados y no de 120.00 metros cuadrados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
389791dfeeafa56e21fea212227cc8a66812db4edfb20ec9e2158fa896cd1e9a
Documento generado en 24/03/2021 10:06:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2009 – 1089 Incidente de Regulación de Honorarios de Sandra Alvis contra Mercedes, Esperanza y María del Carmen Parra dentro de la Sucesión de José Parra.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS INCIDENTANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las obrantes en el expediente, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

TESTIMONIALES: De momento no se recepcionaran las pruebas testimoniales solicitadas, por considerarse suficientes las aquí aportadas.

PRUEBAS INCIDENTADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las obrantes en el expediente, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

En firme esta providencia ingrese las diligencias al Despacho para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e55d32b99c618eb50136ba969c6f366b2358bcf8b15e2261eee302781d885b26
Documento generado en 24/03/2021 10:06:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref: 2020 - 492 Guarda y Aposición de Sellos del causante Juan Monroy.

El señor SANTIAGO MONROY GUZMAN por intermedio de apoderado judicial, solicitó la guarda y aposición de sellos sobre los bienes muebles y documentos del causante JUAN DANIEL MONROY MONROY, conforme a lo previsto en el art. 476 del C.G.P. Revisada la solicitud se observa que la misma cumple con los requisitos de ley, el Despacho Dispone:

PRIMERO: DECRETAR la solicitud de guarda y aposición de sellos sobre los bienes muebles y documentos del causante JUAN DANIEL MONROY MONROY por haberse solicitado dentro de los treinta (30) días siguientes a su fallecimiento, solicitado por SANTIAGO MONROY GUZMAN. Dicha medida se realizará conforme a la solicitud presentada.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para que proceda a señalar fecha y hora, para perfeccionar la presente diligencia en el lugar donde se encuentran los bienes y documentos relacionados en el escrito de guarda y aposición de sellos. Líbrese Despacho comisorio, con los insertos y anexos del caso. **Por secretaria procédase de conformidad**.

TERCERO: RECONOCER al abogado JULIAN ENRIQUE SANCHEZ CALDERON como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0630f07d84c4a1a1af4e960d4afabb63dd1c83266a28e1581467d94dcb8d33d5
Documento generado en 24/03/2021 10:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 053 Ejecutivo de Alimentos de Lizeth Virguez contra Jesús Quevedo.

Al observarse que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor DANNA ALEJANDRA QUEVEDO VIRGUEZ representada legalmente por la progenitora LIZETH ADRIANA VIRGUEZ ROCHA en contra del señor JESUS ENRIQUE QUEVEDO VILLAMIL por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($1.513.215,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del año 2019, causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($3.569.676,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del año 2020, cada una por valor de ($297.473,oo) causadas y no pagadas.

1.3. SEICIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($615.768,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del año 2021, cada una por valor de ($307.884,oo) causadas y no pagadas.

1.4. TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($336.700,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de ($168.350,oo) causadas y no pagadas.

1.5. QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($535.356,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de ($178.452,oo) causadas y no pagadas.

1.6. CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($460.000,oo) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2019, causadas y no pagadas.

1.7. TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE ($319.000,oo) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2020, causadas y no pagadas.

1.8. Por las cuotas alimentarias, de vestuario y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.10. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- RECONOCER al abogado HELBERT DARIO RODRIGUEZ GALINDO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d64c3a85a855d055e90112d5735fce562ef2f866ca8ffbb3203d930cf7bcee24
Documento generado en 24/03/2021 10:06:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 - 034 Sucesión de Juan Rodríguez.

Si bien la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, se observa que el único bien que compone el activo sucesoral no se encuentra a nombre del causante, quien sólo ostentaba la posesión del inmueble, por lo tanto, la parte interesada deberá iniciar el trámite que corresponda para que el extinto figure como propietario del predio; por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c230bcf14cfb3cb6fc8079f10d02166af845496733da0a61c027667d6173bc0e

Documento generado en 24/03/2021 10:06:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 056 Petición de Herencia y Filiación Extramatrimonial de Jineth Moncaleano contra Juan Melgarejo y Otro.

Si bien la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, no aportó el registro civil de nacimiento del causante para acreditar la legitimación por pasiva de los demandados, además señaló que respecto del difunto no se ha iniciado un proceso de sucesión, trámite necesario para solicitar la petición de herencia; por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
804a63458ba0c48abb1a6e320e5344e6fcbdf5ecb0c1e4e35b86e5ccfcb5617a

Documento generado en 24/03/2021 10:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 357 Sucesión de Ascensión Sierra.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble solicitado por el interesado, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO de la cuota parte que le pueda corresponder a la causante sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-22971, por cuanto se evidencia que se encuentran debidamente embargados. COMISIÓNESE al Juez Promiscuo Municipal de Gachantiva /Boyacá. Líbrese Despacho comisorio, con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9565914a519196b8b07535f80be1b6fa02263deef2cdf9b6f51045389eddc95

Documento generado en 24/03/2021 10:06:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 043 Sucesión de Ana Gámez.

Dejar sin valor ni efecto por ilegal el auto proferido el pasado 8 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que por equívoco no se había anexado en tiempo la subsanación de la demanda, ocasionándose el rechazo del trámite.

No obstante lo anterior, se observa que se establece como valor de la única partida del activo la suma de $129.392.934,oo, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el numeral 9º del artículo 22 del C.G.P. dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales las de inferior cuantía.

Como el inciso 3º del art. 25 del C.G.P. señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, $136.278.900 año 2021, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de ANA CECILIA GAMEZ FORERO.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c51909943e12a52505717accaac55f9eb34bc32dece6a1592c69abe5f03d050

Documento generado en 24/03/2021 10:06:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2011 – 426 Incidente de Honorarios dentro de la Sucesión de Luis Martin Gamboa.

Por ser procedente y oportuna la apelación interpuesta contra del incidente de regulación de honorarios, se CONCEDE el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abc9a9f71b8f9c213cbb45a766f9a2f0c36a50b76523bd4f93b08e2a8e337277
Documento generado en 24/03/2021 10:05:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2011 – 426 Exclusión de Bienes de Diana Gamboa contra Maribel Ayala dentro del trámite de Sucesión de Luis Martin Gamboa.

Téngase en cuenta que este despacho ya había concedido el recurso de alzada en la providencia proferida el pasado 22 de febrero de 2021. **Por secretaría** dese cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f191f1d13a0c50a51adedfc15c515fcb23c876b108f1c69b414639ba19196c13

Documento generado en 24/03/2021 10:06:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2009 - 534 Sucesión de María Acevedo.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio.

Por secretaria, requiérase a la Secretaria de Hacienda Distrital, a fin de que informen en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por su incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho. Adjúntese copia del diligenciamiento del oficio y que obra en el anexo 05 del expediente digital. **Por secretaria** procédase de conformidad.

PREVIO a reconocer a YECSON TORRES REYES como cesionario de CESAR ORLANDO DIAZ ALARCON, deberá allegar la escritura pública donde conste dicha solemnidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13b61309a13cb5854e7e64142b47e88cb197ff4fede20340b14188c30e16ef66
Documento generado en 24/03/2021 10:06:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2009 – 1089 Sucesión de Jorge Parra y Rosa Camacho.

Póngase en conocimiento de los interesados el acta de entrega de los bienes que se encontraban a cargo del secuestre representado por Administraciones Judiciales Ltda. a los herederos ESPERANZA PARRA GAITAN y HERNANDO PARRA TENJO.

Obre en autos el informe aportado por uno de los arrendatarios, no obstante, se insta a las partes para que diriman sus conflictos ante la autoridad competente para tal fin.

Previo a solicitar al partidor para que allegue el escrito partitivo, se requiere a los interesados para que **alleguen a este Despacho las declaraciones de renta pendientes por realizar de los años 2018 a la fecha**, y el **pago de impuestos prediales** pendientes por pagar ante la Secretaria de Hacienda, a fin de dar continuidad al trámite sucesorio, para esto se concede el término de treinta (30) días so pena de proceder a decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo estatuido por el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0c787cea13eb1fe8c34a7ad49774ffd0b7809d7b3289103f9c0a0097f6c50fc

Documento generado en 24/03/2021 10:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 - 098 Sucesión de Fernando Salazar.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por el interesado, por ser el mismo procedente, se revocará parcialmente el párrafo segundo y cuarto del auto calendado el pasado 15 de febrero de 2021, en su lugar, se indica que el nombre correcto es ERIKA NATALIA SALAZAR GOMEZ, en lo demás se mantendrá incólume la providencia.

De otro lado, bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el numeral séptimo del auto de apertura de la sucesión, el párrafo tercero de la providencia que ordenó el emplazamiento y el párrafo segundo del auto que designó curador, para señalar que el nombre correcto es ERIKA NATALIA SALAZAR GOMEZ y no como quedo allí descrito.

RECONOCER a ERIKA NATALIA SALAZAR GOMEZ en su calidad de hija del causante.

Por secretaria repítase nuevamente la publicación en el registro nacional de emplazados TYBA e indíquese correctamente el nombre de la persona a emplazar, esto es, ERIKA NATALIA SALAZAR GOMEZ.

Una vez cumplido lo anterior, requiérase al curador designado para que proceda a aceptar el cargo al cual fue designado.

Requerir a los interesados a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la DIAN, esto es, realizar la declaración de renta del año 2017.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del auto calendado el pasado 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b3a0a4420cf1ecba91c43d2d82d31e1e3813dff443c2a34999a7802fe592c7b
Documento generado en 24/03/2021 10:06:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 357 Sucesión de Ascensión Sierra.

Téngase en cuenta que el abogado de los interesados, indicó que aún no ha recopilado todos los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de inventarios y además conoce de la existencia de otros herederos que aún no han comparecido al proceso.

Por lo anterior, se le requiere para que allegue las direcciones y/o correos electrónicos y proceda a notificar a quienes ostenten la calidad de herederos del causante, conforme a lo previsto en el artículo 492 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6c5eaa4b2b67e4c37fd9bf36bb3552d625c37e57176df060d334bb0fc55dc53
Documento generado en 24/03/2021 10:06:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 334 Inoponibilidad de Renuncia de Gananciales de Pascal Constain contra María Alicia Cenzano y Otros.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, la demanda inicialmente fue inadmitida en providencia calendada del pasado 28 de octubre de 2020, allí se señaló los defectos que se encontraron para su inadmisión, escrito que fue subsanado dentro del término de cinco días.

Así las cosas, resultaba procedente su admisión, no obstante, advirtió el Despacho que, al momento de la calificación de la demanda se omitió señalar algunos aspectos importantes para su recibimiento, por ello, en auto proferido el 9 de diciembre de 2020 este juzgador re-inadmitió nuevamente el escrito y otorgó al accionante el término de ley para que subsanara las deficiencias observadas, sin embargo, los motivos allí descritos no fueron atendidos oportunamente y se procedió al rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc7e0a26f27ebb302aea2d49da66ffae1918393507a7ff95ded967024d73d94d
Documento generado en 24/03/2021 10:06:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 061 Liquidación de Sociedad Conyugal de Javier Bustos contra Ángela Benavides.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse y suscribirse por los abogados que representen los intereses de las partes y como quiera que la abogada MARIMELBA AGUDELO ROMERO no coadyuvó el escrito partitivo, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a ALIRIO TORRES SANCHEZ, tal y como lo ordena el inciso 2º del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y proceda a realizar el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Por secretaria remítase el link o vinculo a la abogada MARTHA CECILIA LEGUIZAMON JIMENEZ al correo electrónico marthaleguizamonj@gmail.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e76fc278212bfcc8dc0607c63ae990359776e2b8d6c46d2cee72090ba19555b

Documento generado en 24/03/2021 10:06:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00483 Unión Marital de Hecho de Ana Pineda contra Deily y Lina Vargas y Herederos Indeterminados de Héctor Vargas (q.e.p.d.).

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de $22.000.000 equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme escrito visible en el folio 19 del anexo No.01-C1 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad607c3d2fae4ebaa150ff3428ff9becfbecc951d329a8fb4dd59f33b1582b82
Documento generado en 24/03/2021 08:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 00193 Fijación de Alimentos de Vivian Alejandra Suarez Bermeo en representación de la menor Ma. Isabela Ramírez contra José Ramírez.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 18 de marzo de 2021.

Atendiendo la solicitud visible a folio 26 del anexo 9-C3 del expediente digital el Despacho advierte al memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa, sin embargo, dados los elementos jurídicos para proseguir el trámite de la solicitud, el Juzgado DISPONE:

1.Aclare su solicitud conforme a derecho, como quiera que en la parte introductoria solicita la suspensión de la cuota señalada por acuerdo dentro del proceso 2016-0193 y seguidamente que se señale fecha de audiencia para que se fije una nueva cuota basada en su condición económica actual.

2. A efectos de nombrar abogado que lo represente ajuste su solicitud conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

3. El monto de los descuentos y fechas de entrega de los depósitos judiciales entregados por concepto de alimentos a la demandante señora VIVIAN ALEJANDRA SUAREZ BERMEO se encuentran visibles en el anexo 15 del C3 del expediente digital el cual puede ser consultado con el link de acceso al expediente.

4. Como quiera que el presente se encuentra terminado por conciliación de fecha 19 de abril de 2017, la rendición de cuentas de los gastos de alimentación y manutención de la niña María Isabella Ramírez Suarez en los últimos años resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE (3) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12ff3911749868f2bace8bccc5e25ffc62803587761c475f5369c2496eb5acdc
Documento generado en 24/03/2021 08:32:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00048 Adjudicación de Apoyos de Marleny Trigos Rozo.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 5 de febrero de 2021.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese la valoración de apoyos realizada a la señora MARLENY TRIGOS ROZO conforme lo señalado en los artículos 33 y 37 de la ley 1996 de 2019 especificando el tipo de apoyo(s) que pretende y necesita la demandante y la persona(s) que puede(n) actuar como tales.

2. Téngase en cuenta que con la ley 1996 de 2019 la persona con discapacidad sicosocial como es el caso, tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias. Lo anterior a fin de dar celeridad al trámite ante la necesidad manifiesta.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03f526c9bef25c04706156ad3f781c6f8237c00ac2edd75756dee1684545be47
Documento generado en 24/03/2021 08:32:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 – 0034 Filiación Extramatrimonial de Héctor Romero contra Oliverio Cruz y Otros y Herederos indeterminados de Álvaro Cruz Melo.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9135b1590da16007029019077d1f304130af195d0a0ed5953104036522aa53f1
Documento generado en 24/03/2021 08:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0684 Divorcio de Matrimonio Civil de Elena Puerto contra José Bustos.

Para los efectos de ley téngase por agregada al expediente respuesta de EPS (anexo 04 del expediente digital). En conocimiento de la interesada.

Atendiendo lo solicitud visible en el anexo 03 del expediente digital, téngase como dirección de notificación del demandado el correo electrónico aportado por la apoderada de la actora y la referida en la comunicación de CAPITAL SALUD EPS.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3bfc1603df7687105787af16129e443fa411ba05aba24c21a4924db71e1072b
Documento generado en 24/03/2021 08:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00483 Unión Marital de Hecho de Ana Pineda contra Deily y Lina Vargas y Herederos Indeterminados de Héctor Vargas (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado por ANA VERONICA PINEDA CUBILLOS contra DEILY ALEXANDRA y LINA CAROLINA VARGAS DIAZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HECTOR MANUEL VARGAS BARRERA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento del causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Apórtese registro civil de nacimiento de la demandante.

5. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de HECTOR MANUEL VARGAS BARRERA (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

6. RECONOCER a los abogados DIDIER EDWIN ARIAS GUTIERREZ e INGRID YINETH PARDO CARO como apoderados del actor, en calidad de principal y suplente en los términos y para los efectos del poder que conferido (anexo 03 del expediente digital).

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a4dcbec4ec0b6698eb4ecd81750ff099d35cf16cc866a787447762eaf5a8f5a
Documento generado en 24/03/2021 08:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0641 Ejecutivo de Alimentos de Ivonne Cruz contra Sergio Salazar.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el escrito visible en el folio 3 anexo 03 del expediente digital téngase por REVOCADO el poder otorgado al abogado LUIS CARLOS CADENA FORERO (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE(2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaacc01deff86e9c42a6d650d6095adae20ba6f0a74639f705708ca307206a81
Documento generado en 24/03/2021 08:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0050 Unión Marital de hecho de Israel Delgado contra Claudia López.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el escrito visible en el anexo 02 del expediente digital, como quiera que se trata de un proceso terminado por transacción se ordena LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Dadas las circunstancias actuales y en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, la secretaría emitirá la comunicación directamente a la Oficina de instrumentos públicos y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Para el efecto alléguese dirección electrónica de donde se ordena oficiar

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7975c8480def5eb29f4389bcf25de7d5b43829335b10c25d9e885e9252ea642d
Documento generado en 24/03/2021 08:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0414 Unión Marital de Hecho de Ruth Rodríguez contra Dionisio Martínez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que los documentos aportados en el anexo 03 del expediente digital se requiere a la parte actora para que aporte el formato cotejado de la citación y aviso de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. (legibles) o en su lugar proceda a realizar nuevamente la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de los efectos de ley.

Téngase en cuenta para los efectos de ley, la dirección electrónica del demandado aportada en escrito visible en el anexo 02 del expediente digital.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddf572e57adc061b48d017ab6d58b8bef098aaa37b224c64aec8b5bd9e46c4fb
Documento generado en 24/03/2021 08:32:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00047 Cancelación de Patrimonio de Familia Stella Correa Carrillo contra Irma Parada y Otros.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA presentada a través de apoderada por STELLA CORREA CARRILLO contra IRMA LEONOR PARADA DE SUAREZ, ANDRES ZAIR SUAREZ GALEANO y SAUL SUAREZ GALEANO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, a los demandados IRMA LEONOR PARADA DE SUAREZ, ANDRES ZAIR SUAREZ GALEANO y SAUL SUAREZ GALEANO mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad. Lo anterior como quiera que revisado el sistema Adres no registran vinculación alguna que permita ubicar lugar de residencia.

4. Téngase a la profesional del derecho YOLIMA GOYENECHE VILLALOBOS como apoderada judicial de la demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido (fl.2 - anexo 01 del expediente digital).

Notifíquese al Ministerio Publico.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e017aa6f3997f5f6793833f42c7ea0a429ac17f69a5cf5b088181b8fd83f318
Documento generado en 24/03/2021 08:32:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00041 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Castellanos contra Marta Aguirre.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por JOSE ANTONIO CASTELLANOS GARCIA, mediante apoderado judicial, en contra de MARTA GLADIS AGUIRRE ANGEL.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Apórtese registro civil de nacimiento del demandante

5. RECONOCER a la abogada DANNIELA NATHALIA CORTES RANGEL como apoderada del actor en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba3dae0511f408fe84be0282d756b99e1962d45148f45060f90c1143ec096ae2
Documento generado en 24/03/2021 08:32:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00060 Privación de Patria Potestad de Esmeralda Moncada contra Juan Roncancio.

Visto el escrito anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 3 de marzo de 2021 esto es aclarar las pretensiones de la demanda conforme el poder otorgado teniendo en cuenta que la Privación de Patria Potestad (poder) es una y otra la impugnación de paternidad que sería lo que se pretende conforme el escrito aportado. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE. Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5e9438ab68aa86e7542b46ebd95e4bf8cc0ccae9bb645af5636499f3d38c34c
Documento generado en 24/03/2021 08:32:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00535 Divorcio de Luis Cuevas contra Diana Posso

Visto el escrito de subsanación de la demanda anexo 04-C1 del expediente digital, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. …*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA. **Oficiese**.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de90019fb46c2373a3a472cd9fbd09086dcc35591945c16ba2663196f3c4c75b
Documento generado en 24/03/2021 08:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00257 Reconvención Divorcio (C.E.C.M.C.) de Diana Barreto contra Fernando Diaz.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por FERNANDO JOSE DIAZ GUZMAN contra DIANA YANETH BARRETO GONZALEZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.)

4. RECONOCER al abogado EFRAIN GUSTAVO NIÑO SANTAMARIA como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Como quiera que obra en el expediente anexos 02 y 03 cuaderno 3 contestación de demanda, por secretaría contrólese el término a la demandada para que se ratifique en su contestación.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70c30f0a2f769c3a7e1f10f9dd9ffca6807b535ec1fbcbdad327d104fd7cf314

Documento generado en 24/03/2021 08:32:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00366 Fijación de Alimentos de la menor de edad Violeta Páez contra German Páez.

Decídase por el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto que fijo como cuota provisional de alimentos la suma equivalente a medio salario mínimo legal, fundado en que: *Esta cuota no contribuye medianamente a los gastos de la menor, se está desconociendo que el señor German Andrés Páez cumple parcialmente con su obligación por lo tanto establecer una suma por debajo de un salario mínimo va en perjuicio de los intereses de la menor*.

CONSIDERACIONES

Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia señala: "*En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*. (Subrayado del despacho)

Al respecto, se hace necesario precisar que la fijación de alimentos provisionales es una medida preventiva y no definitiva, pronunciamiento que se realiza teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y los gastos del alimentario, tal y como lo dispone el inc. 3 del art. 129 del C.I.A.

Se resalta que los alimentos son obligaciones que la ley le impone a los padres y por tanto ellos tienen el deber constitucional de contribuir con los gastos de manutención de sus hijos, sin que medie decisión administrativa o judicial, como lo refiere la recurrente al mencionar que el demandado cumple parcialmente con su obligación no sería entonces necesaria la medida provisional toda vez que esta se considera necesaria ante el abandono del padre que no se encuentra a cargo del hijo menor de edad. Hecho que desconoce el despacho al momento de fijar una cuota provisional.

No obstante lo anterior para establecer la cuantía debe acreditarse siquiera sumariamente la capacidad económica del demandado y los gastos de la menor y no solo pretender una suma con la presentación de un

presupuesto o una demanda, por lo que en aras de dar celeridad al trámite la quejosa podrá allegar las pruebas que pretenda hacer valer; por ello la suma señalada no será modificada hasta tanto no se alleguen estas, como así lo pretende la recurrente

Por los anteriores razonamientos, no se repondrá el auto cuestionado y, se rechazará el subsidiario de apelación, como quiera que el presente asunto atiende a un trámite de única instancia, a voces del artículo 5º del Dto. 2272 de 1989, en concordancia con el artículo 21 numeral 3 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: - NO REVOCAR el auto de fecha 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO: - NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04982ff16ead1b09ab8a55df15e3958c5ffaf60f8ed24aeb0475d06f684f728d
Documento generado en 24/03/2021 08:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00095 Adopción de menor de edad instaurada por Carolina Moyano y otro.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Los señores CAROLINA MOYANO GARCIA y CRISTHIAN ARTURO ESCOBAR PALACIOS, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovieron proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decrete la adopción de la niña MARIA ISABELLA RUIZ PARDO, se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, CAROLINA MOYANO GARCIA y CRISTHIAN ARTURO ESCOBAR PALACIOS, a través de apoderado judicial demuestran el interés que tienen de ser declarados padres adoptivos de MARIA ISABELLA RUIZ PARDO.

La actora, acredito ser persona capaz, tener más de veinticinco años de edad y ser mayor de quince años respecto de la adoptiva.

En igual forma, acreditó con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable a la menor solicitada en adopción, así como la constancia sobre la integración entre la adoptante y la adoptiva y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

MARIA ISABELLA RUIZ PARDO, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento digital, de la Notaria Segundo del Círculo de Villavicencio - Meta (fl.47 del expediente digital), igualmente, se encuentra la declaración de adoptabilidad otorgado por la defensora de Familia del ICBF Regional Meta – Centro Zonal Villavicencio (fl.12-31), así como la certificación de idoneidad de los actores (fl.44) y constancia de integración entre ellos y la niña (fl.46), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción de MARIA ISABELLA RUIZ PARDO y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará MARIA ISABELLA ESCOBAR MOYANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la menor de edad, MARIA ISABELLA RUIZ PARDO identificada con el indicativo serial No. 57355519 y NUIP 1122938574, a favor de CAROLINA MOYANO GARCIA con Cédula de Ciudadanía No.52.734.288 y CRISTHIAN ARTURO ESCOBAR PALACIOS con Cédula de Ciudadanía No.80.768.752, mayores de edad y de nacionalidad

colombiana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre la menor de edad adoptada y los adoptantes, como también con los parientes de ésta, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO. La menor de edad adoptada, en lo sucesivo llevará el nombre de MARIA ISABELLA acompañado del apellido de los padres adoptantes, es decir, se identificará para los efectos legales como MARIA ISABELLA ESCOBAR MOYANO.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de MARIA ISABELLA, haciendo constar en el mismo el nuevo nombre y apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa en la Notaria Segundo del Círculo de Villavicencio - Meta, con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Ofíciese**.

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la niña, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEPTIMO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P.

OCTAVO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: NOTIFÍCAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1192d9919e83f21029bc5fa3613f55071760097b93ba431f50c6009632eba8b

Documento generado en 24/03/2021 08:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00012 Divorcio (C.E.C.M.C.) Mutuo Acuerdo de German Villalba y Leidy Farfán

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores German Mauricio Villalba Agudelo y Leidy Lorena Farfán Gutiérrez, presentaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído por común acuerdo del matrimonio católico celebrado entre German Mauricio Villalba Agudelo y Leidy Lorena Farfán Gutiérrez.

Como consecuencia declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida en virtud del matrimonio católico.

Que se ordene la inscripción de la sentencia, al folio del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los contrayentes, para los efectos de ley.

Se tenga como parte integral de la demanda el acuerdo celebrado por los cónyuges German Mauricio Villalba Agudelo y Leidy Lorena Farfán Gutiérrez.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica la apoderada que los señores German Mauricio Villalba Agudelo y Leidy Lorena Farfán Gutiérrez, contrajeron matrimonio católico el 7 de enero de 2011, en la parroquia de Nuestra Señora de Lourdes de esta ciudad y registrado ante la Notaria Segunda del Circulo de Florencia - Caquetá, bajo el indicativo serial No.03897448.

2. Durante esta unión se procreó a María José y Maximiliano Villalba Farfán nacidos el 9 de abril de 2011 y 22 de marzo de 2017 respectivamente.

3. El señor German Mauricio Villalba Agudelo Higuera, se encuentra recluido en la cárcel La Picota.

4. Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

5. los señores German Mauricio Villalba Agudelo y Leidy Lorena Farfán Gutiérrez establecieron los derechos y obligaciones respecto de los niños María José y Maximiliano Villalba Farfán.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado diecisiete de febrero de 2021 (anexo No. 04 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho (anexo 05 y 06), imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Igualmente consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 6 anexo 01 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso

Igualmente, con copia auténtica del registro civil de nacimiento de

MARÍA JOSÉ Y MAXIMILIANO VILLALBA FARFÁN (folios 7 y 8 del expediente digital Anexo 01), se prueba su minoría de edad.

Para efectos de dar cumplimiento al art. 388 numeral 2 inciso segundo del C.G.P., los padres comunes de MARÍA JOSÉ Y MAXIMILIANO VILLALBA FARFÁN, suscribieron acuerdo (fl.4 y 5 anexo 01 y fl.2 anexo 2 del expediente digital) sobre todos y cada uno de los aspectos de la norma antes citada, el cual por cumplir con las prescripciones sustanciales se ratificará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen para con sus hijos menores de edad MARÍA JOSÉ Y MAXIMILIANO VILLALBA FARFÁN y entre ellos, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre GERMAN MAURICIO VILLALBA AGUDELO y LEIDY LORENA FARFÁN GUTIÉRREZ, el día el 7 de enero de 2011, en la parroquia de Nuestra Señora de Lourdes de esta ciudad y registrado ante la Notaria Segunda del Circulo de Florencia - Caquetá, bajo el indicativo serial No.03897448

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio VILLALBA - FARFÁN.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Ofíciese**. Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo Al Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e74c4f5eb10797b8f46146ea7a89c9753cad8a310d893eda7beb77908f33cf11

Documento generado en 24/03/2021 08:32:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2013 – 0960 Reglamentación de Visitas de Daniel A. Pasco contra Saret Pardo.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente póngase en conocimiento de las partes respuesta de la Policía Nacional (anexo 08 del expediente digital) y del Instituto de Medicina Legal de Bucaramanga (anexo 09) para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
149f1780a4bf62b42ff3d84c7e66b2fd5a4eea9bdb5ef73e4c522886cf322122
Documento generado en 24/03/2021 08:32:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 00193 Fijación de Alimentos de Vivian Alejandra Suarez Bermeo en representación de la menor Ma. Isabela Ramírez contra José Ramírez.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda anexo 09-C3 (folios 8 – 37) y como quiera que se propuso como excepciones, las denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO y COMPENSACIÓN" se negara su traslado, pues tal y como lo consagra el art. 152 del C.M., la única excepción admisible en este tipo de asuntos es la de pago.

No obstante, lo anterior se incluye la excepción de "Pago o incumplimiento parcial de la obligación" en la que el ejecutado al referirse a las pretensiones elevadas por la actora alega no adeudar la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria en algunos meses, dicho argumento constituye excepción perentoria de la que la actora tiene derecho a pronunciarse y solicitar pruebas.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb8ef7eaa7bbf762bf1527fa179bfe16b8beb89e68ca7da832208e7d7c83f7e2
Documento generado en 24/03/2021 08:32:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0220 Exoneración de Alimentos de Earl López contra Federico López.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., el **día 15 del mes de abril del año 2021, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90ffa690940db8067fc651abfa1307ad558b37b79c2f0c941d8a5e8eb1c68d9e
Documento generado en 24/03/2021 08:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0752 Custodia, Alimentos y Visitas de Luis Cantero en favor de la menor de edad Sofia Cantero contra Angie Silva.

Para los efectos de ley téngase por agregada al expediente respuesta de EPS (anexo 10 del expediente digital). En conocimiento de la interesada.

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado por el actor (anexo 11), téngase como dirección de notificación de la demandada la referida en la comunicación de FAMISANAR EPS. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6edd698ac26215066e27b309393b1af5cc7a4661b50335764a2a6c6a6507c95e
Documento generado en 24/03/2021 08:32:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 00571 Ejecutivo de Alimentos de Nohora Herrera contra Jhon Velásquez.

Se acepta la SUSTITUCIÓN de poder presentada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia se reconoce a NICOLAS NAVIA FALS, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, para que actúe como apoderado, en los términos y para los efectos del poder de sustitución anexo 10 del expediente digital.

Visto el informe secretarial anexo 11 del expediente digital sería del caso tener por contestada la demanda por el curador ad litem del demandado, de no ser porque revisado el expediente, advierte este juzgador que se cometió un lapsus dentro de la actuación por lo que en aras de evitar futuras nulidades, y como quiera que al margen de la solicitud que realizase la demandante desde un comienzo sobre el emplazamiento del demandado por desconocer dirección o dato alguno sobre su ubicación, se debió realizar la verificación en el sistema de seguridad social ADRES, en consecuencia y en aras de ejercer control de legalidad, teniendo en cuenta el anexo que antecede, en el que se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **ofíciese** a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., a fin de que se informe a este despacho si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y dirección de residencia e información de contacto que registra.

Una vez se allegue respuesta de la EPS la parte actora proceda a notificar al demandado en la dirección que registre conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso para el trámite de ley.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b435fc6db0825c61731f60395fc6eaf02d947b7f1360dd7578a9ec10bcdd09**
Documento generado en 24/03/2021 08:32:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00436 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luz González contra Aduar Rico.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal de manera personal a través de mensaje de datos en la dirección electrónica reportada en la demanda conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 21 de enero de 2021, tal como se evidencia en el anexo 09 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce al abogado FERNANDO E PAEZ SORIANO como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.17 del anexo 10 del expediente digital).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 19 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b737b212b6769a2592cf922eda451c359db8d9eda9849c5688bedf6b9a299f81
Documento generado en 24/03/2021 08:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0641 Ejecutivo de Alimentos de Ivonne Cruz contra Sergio Salazar.

Atendiendo la solicitud de la demandante agregada al expediente digital anexo No.12-C2, por secretaria **ofíciese** al pagador de la empresa INGETRANSCOL SAS, en los términos ordenados en auto de fecha 19 de agosto del 2020. Para el efecto téngase en cuenta la dirección electrónica aportada en la solicitud.

NOTIFIQUESE(2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76b431ef2df00314266b62b987752cb1cddd30e7ed74143cce027577818 66b00
Documento generado en 24/03/2021 08:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0192 Ejecutivo de Alimentos del adolescente José López contra Silvino López.

Visto el informe secretarial anexo 14 del expediente digital y la consulta de títulos judiciales que antecede, por secretaria requiérase al pagador de la FIDUPREVISORA – NOMINA DE PENSIONADOS DE LA GOBERNACION para que, en el término de cinco días a partir del recibo de la comunicación, informe al despacho el trámite realizado a lo dispuesto mediante oficio No.C-0047 enviado el 2 de diciembre de 2020. Hágase las advertencias de ley por incumplimiento. **Ofíciese**.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d86b45ebba11a5dea081edc3ea6a57b5cc92779a8d7a33c80e7c4d6c009c28**
Documento generado en 24/03/2021 08:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 00193 Fijación de Alimentos de Vivian Alejandra Suarez Bermeo en representación de la menor Ma. Isabela Ramírez contra José Ramírez.

Atendiendo la solicitud anexo No.08, por secretaria líbrese orden de pago de los depósitos judiciales que se encuentren a cargo de este despacho y por cuenta de este proceso, como quiera que en el acta suscrita por las partes en audiencia celebrada en el proceso de alimentos 2016-0193 el 19 de abril de 2017 numeral **QUINTO** se indicó: *Que en caso de incumplimiento y sin que medie proceso alguno más que la solicitud de la demandante, el señor el JOSE THOMAS RAMIREZ RIVADENEIRA, AUTORIZA que las cuotas pactadas sean descontada por el pagador de la empresa CONTACT CENTER AMERICAS S.A. o* ***donde llegare a trabajar*** *y consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario a cargo del Juzgado, a nombre de la señora MARIA ISABELLA RAMIREZ SUAREZ y por cuenta de este proceso. OFICIESE al momento de ser necesario.* Entiéndase que por un lapsus se indicó el nombre de la niña cuando se trata efectivamente de su progenitora.

NOTIFÍQUESE (3) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b445f41338d20aefa919a147cc6856dedcb83a47730e00da838fcb6c9402d36
Documento generado en 24/03/2021 08:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref. 2021–00092 Consulta de Medida de Protección en favor de Gloris Lozano y en contra de Aimer Agudelo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección 172-2020 proferida por la Comisaria Catorce de Familia de esta ciudad, el día 24 de febrero de 2021, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La señora Gloris Marina Lozano Yate solicitó medida de protección en su favor y en contra de AIMER ANDRES AGUDELO VELEZ, ante la Comisaria 14 de Familia de esta ciudad, declarando ser víctima de maltrato físico y verbal por parte del denunciado. Por auto del 08 de septiembre de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la denunciante y el denunciado, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que, se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de Gloris Lozano, ordenándole a Aimer Agudelo abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, violencia física, verbal o psicológica, protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz y tranquilidad en cualquier lugar que se llegare a encontrar la accionante, además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 24 de febrero de 2021, previa denuncia de la accionante ante nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y aunque el incidentado aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra, de su relato se pudo establecer que incurrió en persecución, hostigamientos y perturbación de la paz de Gloris Lozano, al ingresar en su residencia sin autorización, además que, debió ser retirado por la policía como consta en la denuncia impetrada en la Fiscalía.

Dichos actos constituyeron una evidente amenaza para la accionante y, fueron prueba determinante para que la Comisaria hallara al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección impuesta, procediendo entonces a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de

la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar actos que perturbaran la paz y tranquilidad de la accionante, siendo su testimonio y la denuncia del 18 de enero de 2021 ante la fiscalía por Violación de Habitación Ajena, la principal razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Catorce de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.a.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4544f5e99315f4d6c1025e0d94258d9d0156b7a744e2233485660205ab11e808

Documento generado en 24/03/2021 06:30:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021–00112 Medida de Protección en favor de Angie Villamil y en contra de Norberto Guerra.

Teniendo en cuenta el informe allegado por la Comisaria Permanente de Familia numeral 03, en el que manifiesta que la Medida de Protección No. 89 de 2021, radicada en este Despacho como aparece en la referencia, fue ingresada dos veces en el aplicativo de demanda en línea así, inicialmente el 24 de febrero de 2021, siendo repartida el 02 de marzo mediante secuencia 3618 al Juzgado 26 de Familia de Bogotá; y posteriormente el 08 de marzo de 2021 repartida a este Juzgado mediante la secuencia No. 142049 del 10 de marzo de 2021.

Por lo anterior y como quiera que el presente trámite fue presentado y asignado primeramente al Juzgado 26 de Familia de Bogotá D.C., NO SE AVOCARA el conocimiento de la presente apelación y se dispondrá su remisión al referido Juzgado, para que se resuelva la alzada previamente asignada.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR copia de la presente decisión y el expediente digital al Juzgado 26 de Familia de Bogotá D.C.

3. COMUNICAR la presente decisión a la Comisaria Permanente de Familia CAPIV Fiscalía de esta ciudad y a las partes.

e.r.a.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d5ea9442597febe85d5702df4d7b46b4c12429d2cb76346b59761f49ca03ab9
Documento generado en 24/03/2021 06:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021–00121 Medida de Protección en favor del menor Alexander Bolagay y en contra de Richard Bolagay.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la abogada Blanca Lucila Tamayo Medina, apoderada de la denunciante Laura Brand López y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

Se ordena oficiar a la Comisaria Doce de Familia, para que remita el video de la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2020 objeto de apelación, teniendo en cuenta que no fue allegado con el expediente; una vez se dé cumplimiento a lo anterior, Secretaría proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la alzada.

e.r.a.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
163337f6bcccaec32e569371b27e30f48cf880c310580d1bbfe383393466a1b5
Documento generado en 24/03/2021 06:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021–00132 Medida de Protección en favor de Luz Rodríguez y en contra de Roberto Franco.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado Roberto Franco Vega y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

Se ordena oficiar a la Comisaria Trece de Familia, para que remita el video de la audiencia celebrada el 05 de febrero de 2021 objeto de apelación, teniendo en cuenta que el link enviado no contiene archivo alguno; una vez se dé cumplimiento a lo anterior Secretaría proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la alzada.

e.r.a.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80e4814ba9609b000f6d51b111f363d87a2acadc3ca4c4b264f271a2108bbbff
Documento generado en 24/03/2021 06:30:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica